

**SUP-JDC-1768/2012**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1768/2012**

**ACTOR: EDGAR SALVADOR RIVERA  
CORNEJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA  
HOYO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Edgar Salvador Rivera Cornejo en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE

**SUP-JDC-1768/2012**

MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ  
COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR

MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”, clave  
CG381/2012, de siete de junio de dos mil doce, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Presidencia del referido órgano, un escrito a través del cual solicitó la sustitución y registro de nuevos integrantes de diversas fórmulas de candidatos del mencionado partido político a cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo que hace al presente medio de impugnación, el representante aludido solicitó el registro -en sustitución del actor- de Arturo Prócoro Huerta González como candidato del Partido del Trabajo a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional, número de lista 1, segunda circunscripción.

**SUP-JDC-1768/2012**

II. El siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”, identificado con la clave CG381/2012.

En la parte atinente del citado acuerdo, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

...

**CONSIDERANDO**

...

17. Que mediante escritos recibidos los días treinta y uno de mayo y seis de junio de dos mil doce, el Licenciado Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:

...

Del ciudadano Rivera Cornejo Edgar Salvador, candidato suplente a Diputado por el principio de representación

## **SUP-JDC-1768/2012**

proporcional en el número 01 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano Huerta González Arturo Prócoro.

...

En ese sentido, a través del referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó registrar, en sustitución del actor, a Arturo Prócoro Huerta González, como candidato del Partido del Trabajo a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional, en el número de lista 01, de la segunda circunscripción.

### **Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El dieciocho de junio de dos mil doce, Edgar Salvador Rivera Cornejo, ostentándose como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral plurinominal, del Partido del Trabajo, promovió por su propio derecho el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el acuerdo precisado en el punto II del apartado anterior.

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El veintidós de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SCG/5939/2012, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo

## **SUP-JDC-1768/2012**

General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El veintidós de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1768/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4925/12, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión y, posteriormente, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## SUP-JDC-1768/2012

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, relacionados con el actual proceso de elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, específicamente, sobre el acuerdo de sustitución y registro de candidato suplente de un partido político al referido cargo de elección popular.

### **SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** Es necesario precisar que si bien el acuerdo impugnado data del siete de junio de dos mil doce, no obra en autos alguna constancia por la cual se pudiera determinar con certeza la fecha en que el mismo fue notificado o hecho del conocimiento del actor.

## **SUP-JDC-1768/2012**

Asimismo, al desahogar el requerimiento que en su oportunidad se formuló a la autoridad responsable al respecto, ésta informó que el acuerdo impugnado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintidós de junio de dos mil doce (oficio número SE/1237/2012, de veinticinco de junio de dos mil doce, consultable junto con su anexo de fojas 169 a 187 del presente expediente).

En consecuencia, si como se dijo, no obra en autos alguna constancia por la que se pudiera determinar con certeza la fecha en que el actor fue notificado o se hizo sabedor del acuerdo reclamado, debe tenerse como fecha de conocimiento del mismo por parte del impetrante, aquélla en que promovió el presente medio de impugnación, es decir, dieciocho de junio de dos mil doce, y por ende, estimarlo presentado dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

No pasa desapercibido que el Partido del Trabajo, en el escrito ante el cual comparece ante este órgano jurisdiccional como tercero interesado, hace valer como causa de improcedencia, la extemporaneidad en la presentación de la demanda, toda vez que, aduce, el enjuiciante reconoce que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el siete de junio de dos mil doce, pero presentó su demanda hasta el dieciocho siguiente, razón por la que, asegura, se presentó fuera del plazo legal.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

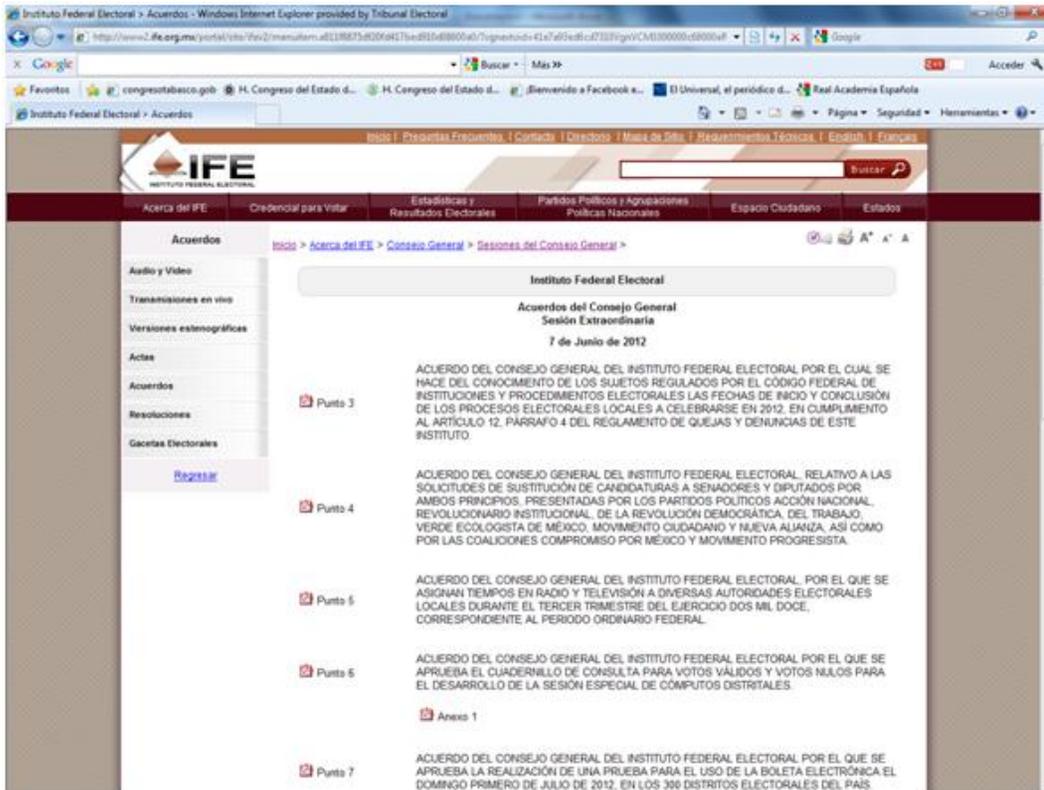
## SUP-JDC-1768/2012

No es posible acoger la pretensión del tercero interesado, de desechar el presente medio de impugnación.

Para mayor claridad, a continuación se reproducirá la parte conducente de la demanda:

Fecha en que tuve conocimiento del acto impugnado:

Misma que me percaté al consultar la página del IFE al ver el acuerdo que ahora se impugna en la página del IFE y ver las sustituciones en el punto 4 del orden del día, lo cual aconteció el día 07 de junio de 2012, sin que este acuerdo el CG381/2012 se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación.



...

## SUP-JDC-1768/2012

3.- El día 7 de junio de 2012 el Consejo General aprobó el acuerdo que en este acto se impugna y que a continuación se reproduce:

...

Acuerdo que en lo inmediato no tuvo conocimiento y que adicionalmente, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no renuncié.

De lo reproducido se desprende que es verdad que el impugnante manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el siete de junio de dos mil doce, al consultar el sitio web del Instituto Federal Electoral; empero, agrega que tal acuerdo no se había publicado en el Diario Oficial de la Federación y que “en lo inmediato” no tuvo conocimiento de él; además, inserta una imagen del sitio web del referido Instituto, de la que se puede observar los nombres de cuatro acuerdos, entre ellos el ahora impugnado, pero no su contenido.

Por tanto, no hay claridad y por tanto existe la duda de que si el impugnante, al afirmar que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el siete de junio de dos mil doce, se refirió a que supo de su contenido o únicamente de su existencia.

Por ende, tampoco hay certeza de que el enjuiciante haya conocido o estado en aptitud de conocer el contenido del acuerdo impugnado en esa fecha; en consecuencia, al partir de la base de que sólo es posible desechar o, en su caso sobreseer un medio de impugnación cuando esté plenamente demostrada la causa de improcedencia, lo que no sucede en el

## SUP-JDC-1768/2012

caso al no tenerse la certeza de que el siete de junio de dos mil doce, el actor haya conocido o estado en aptitud de conocer el contenido del acuerdo impugnado, no hay alguna base para desde entonces realizar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, motivo por el cual no es posible acoger la pretensión del tercero interesado, de desechar el presente juicio.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso también se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando la presunta violación a derechos de esa índole, relacionados con el actual proceso de elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, específicamente, sobre el registro derivado de la sustitución de una candidatura por parte de la autoridad electoral federal.

**d) Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate, no procede algún otro medio de impugnación que

## **SUP-JDC-1768/2012**

debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por ende, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

Sin que en la especie resulte aplicable la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor no alega que su sustitución o la designación de quien lo sustituyó, deriven de actos partidistas ilegales, pues sólo aduce que es falsa la firma que calza el escrito de renuncia a la candidatura que se le presentó a la autoridad responsable, con lo que implícitamente estima que la aprobación de la sustitución obedeció a un error a que se indujo a la autoridad, al presentársele un escrito de renuncia a la candidatura, con una firma que no correspondía a la suya.

### **TERCERO. Síntesis del agravio hecho valer.**

El enjuiciante manifiesta que el acuerdo impugnado, por el cual se aprobó la sustitución de su candidatura, violentó los principios rectores de la materia electoral, toda vez que en el acuerdo se establece que el representante del Partido del Trabajo hizo llegar la renuncia a su candidatura, “la cual repudio y denuncio como falsa para todos los efectos legales a que

## **SUP-JDC-1768/2012**

haya lugar...”, en tanto que, asegura el accionante, él no presentó renuncia alguna a la referida candidatura.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Es infundado el motivo de inconformidad alegado.

Para mayor claridad, a continuación se relatarán los antecedentes que interesan en el justiciable.

Como ya se dijo, el inconforme impugnó el acuerdo por el cual se aprobó la sustitución de su candidatura, manifestando que en el acuerdo se establece que el representante del Partido del Trabajo hizo llegar su renuncia a su candidatura, “la cual repudio y denuncio como falsa para todos los efectos legales a que haya lugar...”, en tanto que, asegura el accionante, él no presentó renuncia alguna a la referida candidatura.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable reconoció que aprobó la sustitución de la candidatura del impugnante, así como que el representante del partido citado allegó el escrito de renuncia, la cual acompañó en copia certificada a su informe.

El Magistrado instructor ordenó darle vista al actor con dicha renuncia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto, el enjuiciante señaló lo siguiente:

## SUP-JDC-1768/2012

... la firma que calza el documento de renuncia a la candidatura por el Partido del Trabajo para el cargo de diputado federal suplente por el principio de representación proporcional, en la primera posición de la segunda circunscripción electoral federal, emitido en la Ciudad de México, el 29 de mayo de 2012 y que se dirige al Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, no corresponde a la del puño y letra del compareciente, ya que no coinciden los rasgos caligráficos y grafoscópicos de la firma que aparece en la credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número de folio 0000054627793 ni a la que utilizo en todo el trámite personal...

Conforme a la experiencia, se puede establecer que la prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia, es la idónea para determinar si la firma que obra en un documento, es del puño y letra de aquél a quien se le atribuye haberla suscrito, porque ordinariamente no es posible establecer a simple vista, comparando el documento cuestionado con uno indubitable, si una firma fue estampada o no del puño y letra de una persona, por lo que para dilucidar una cuestión de esa naturaleza, se requiere del auxilio de personas con los conocimientos técnicos necesarios.

En efecto, la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juzador, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos técnicos, artísticos o científicos especiales; tal intervención de peritos es pues necesaria, cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación para que sea bien hecha exige

## SUP-JDC-1768/2012

necesariamente los conocimientos científicos o técnicos especiales.

La Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>1</sup>, refiere que:

Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal que tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

...

Se puede decir que en materia procesal, el peritaje es una actividad humana, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, en virtud de encargo del órgano que sustancia el asunto; personas que deben ser especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo VIII. Páginas 284-285.

## **SUP-JDC-1768/2012**

convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora, así como para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia, exige cierta aptitud o preparación técnica que el juzgador ordinariamente no tiene.

Luego, la realización de un peritaje cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el juzgador es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de

## **SUP-JDC-1768/2012**

mecánica, de medicina, y en fin, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer, por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual puede carecer.

Para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano.

Por tanto, se le debe dar valor probatorio al peritaje, si da luces sobre las cuestiones técnicas involucradas, proporcionando

## **SUP-JDC-1768/2012**

elementos para que el juzgador pueda formarse un juicio propio, al explicársele el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad de resolver el asunto sometido a su decisión; pero ilustrar sobre el tema, no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, o formular enunciados más o menos vagos. Ilustrar el criterio del juzgador implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador esté en posibilidad de determinar lo conducente.

Si las conclusiones alcanzadas por el perito resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, la prueba merecerá confiabilidad y credibilidad y con ello valor probatorio suficiente para demostrar la cuestión controvertida.

En la especie, el Magistrado instructor nombró como perito a Angélica Armenta Pichardo, quien se encuentra en la “Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil doce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011”, publicada por el Consejo de la Judicatura Federal en el Diario Oficial de la Federación de primero de diciembre de dos mil once.

## **SUP-JDC-1768/2012**

En principio, debe dejarse aclarado que en autos ningún elemento se advierte que pudiera poner en tela de duda la imparcialidad de la perito, más aún porque no fue propuesta por alguna de las partes, sino designada por el Magistrado Instructor, además de que se encuentra en la referida “Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil doce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011”.

La perito entregó su dictamen pericial oportunamente, ratificando el mismo ante la presencia judicial.

Para elaborar su dictamen, la perito contrastó la firma cuestionada, con otras que se consideraron indubitables, contenidas en la credencial de elector, cédula profesional y pasaporte originales del actor, que éste aportó en el momento de la diligencia, así como en una serie de firmas que el impugnante estampó ante la presencia judicial.

Por su importancia, a continuación se reproducirá la parte conducente del dictamen pericial:

### **ANTECEDENTES DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTRA EL ELEMENTO CUESTIONADO**

**ÚNICO.-** Escrito de Renuncia a la Candidatura, en cual el hoy actor C. Edgar Salvador Rivera Cornejo presenta al doctor Leonardo Valdés Zurita Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, al calce de dicho documento se aprecia la firma base del presente estudio

## SUP-JDC-1768/2012

sobre el texto donde se lee "EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO". Dicho documento presenta fecha del 29 de Mayo del 2012.

**El documento motivo de esta pericial lo tuve a la vista dentro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

### DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS BASE DE COTEJO

1. Muestra de firmas y escritura realizada el día diez de julio del presente año dentro de las oficinas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicho documento el C. Edgar Salvador Rivera Cornejo procedió a estampar de su puño y letra múltiples firmas autógrafas.
2. Original de Credencial para votar con fotografía emitida a favor del C. Edgar Salvador Rivera Cornejo por el Instituto Federal Electoral, en dicho documento y al reverso del mismo se aprecia la firma auténtica del hoy actor.
3. Original de Cédula Profesional emitida a favor del C. Edgar Salvador Rivera Cornejo por la Secretaria de Educación Pública Dirección General del Profesionales, en dicho documento y al anverso del mismo se aprecia la firma autógrafa del hoy actor.
4. Original de Pasaporte número 08160008813 emitido a favor del C. Edgar Salvador Rivera Cornejo por la Secretaria de Relaciones Exteriores, en dicho documento y al anverso del mismo se aprecia la firma autógrafa del hoy actor.
5. Escrito de Aceptación a la Candidatura, el cual el hoy actor el C. Edgar Salvador Rivera Cornejo presenta al doctor Leonardo Valdés Zurita Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, al calce de dicho documento se aprecia la firma del hoy actor. Dicho documento presenta fecha del 15 de Marzo del 2012.

**Nota.-** La firma contenida en el documento marcado con el número 5 antes descrito, es una firma que presenta un patrón de variables muy alto y que conforme a la técnica grafoscópica no es posible tomarla como base de cotejo ya que rebasa el límite de variación de una firma autógrafa.

**Los documentos antes descritos los tuve a la vista para su estudio y fijación fotográfica dentro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

### METODOLOGÍA EMPLEADA

## SUP-JDC-1768/2012

1. **MÉTODO ANALÍTICO**, para separar en cada una de sus partes integrantes a los elementos a estudiar, evaluando cualitativa y cuantitativamente de los datos que aporten interés e importancia pericial.
2. **MÉTODO DEDUCTIVO**, para arribar a las conclusiones precisas a partir de los datos genéricos.
3. **MÉTODO COMPARATIVO**, para las confrontas utilizando el "principio criminalístico de correspondencia de características", donde la similitud se halla en la base de la búsqueda o investigación esencial. La observación constituye el antecedente fundamental de todo cotejo, para que sea útil debe ser selectivo e interpretativo.
4. **MÉTODO ANALÓGICO**, para inferir las semejanzas y diferencias.
5. **MÉTODO ILUSTRATIVO**, para mostrar gráficamente las semejanzas y diferencias de los elementos estudiados.

### **PROCEDIMIENTO**

*I.- EXAMEN DE FIRMAS DE COTEJO (GESTOS GRÁFICOS (PRI Y PRE) Y ORDEN GENERAL)*

*II.- ANÁLISIS DE LOS GESTOS GRÁFICOS (PRI Y PRE) Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS FIRMAS DUBITADAS.*

*III.- CONFRONTA Y VALORACIÓN DE RESULTADOS.*

*IV.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y CONCLUSIONES.*

*V.- ANEXOS FOTOGRÁFICOS.*

Para realizar el estudio correspondiente, se ocupó el siguiente equipo y material:

- ✓ Equipo de cómputo y adquisición digital de imágenes sin edición.
- ✓ Lámpara proyectora de luz coaxial e incidente.

**SUP-JDC-1768/2012**

- ✓ Lentes de aumento con diferentes graduaciones de 5x a 30x.
  - ✓ Lente de aumento provisto de luz blanca.
  - ✓ Cámara fotográfica
- (...)

### **ESTUDIO TÉCNICO GRAFOSCÓPICO**

En la **primera parte** del estudio se analizaron las características gráficas generales o de desarrollo y las particularidades o elementos identificatorios de la **firma de cotejo del C. EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO proporcionadas en los documentos de cotejo antes descritos**. Así fue como se estableció la presencia de firmas de tipo: ilegible, ejecutada en cuatro tiempos y que presenta las siguientes características:

1. El primer tiempo se presenta con la creación de un trazo recto descendente mismo que en su parte alta presenta dos trazos horizontales.
2. El segundo tiempo se aprecia la creación de un trazo semicurvo trazado hacia la izquierda mismo que finaliza con un trazo recto ascendente.
3. El tercer tiempo se presenta con la creación de un trazo curvo descendente mismo que en su parte más baja asciende y que finaliza con múltiples trazos ejecutados a manera de ejercicios caligráficos.
4. El cuarto y último tiempo se presenta con la creación de un trazo semicurvo ascendente mismo que en su parte alta desciende con un trazo recto.

**Nota:** Se aprecian dos puntos creados a manera de rúbricas.

En la **segunda parte** del estudio se analizaron las características gráficas generales o de desarrollo y las particularidades o elementos identificatorios de la **firma cuestionada localizada en el escrito materia de la presente Litis**. Así fue como se estableció la presencia de firmas de tipo: ilegibles, ejecutada en un cuatro tiempos y que presenta las siguientes características:

1. El primer tiempo se presenta con la creación de un trazo recto descendente mismo que en su parte alta presenta dos trazos horizontales.
2. El segundo tiempo se aprecia la creación de un trazo semicurvo trazado hacia la izquierda mismo que finaliza con un trazo recto ascendente.
3. El tercer tiempo se presenta con la creación de un trazo semicurvo descendente mismo que en su parte más baja

## SUP-JDC-1768/2012

asciende y que finaliza con múltiples trazos ejecutados a manera de ejercicios caligráficos.

4. El cuarto y último tiempo se presenta con la creación de un trazo semicurvo ascendente mismo que en su parte alta desciende con un trazo recto y que en su parte baja asciende y finaliza con un trazo redondo.

En la **tercera** parte del estudio.- Se realizó el cotejo tanto de las características gráficas generales o de diseño, así como de las particularidades o elementos identificatorios entre las firmas motivo de estudio. **Al realizar una estricta confronta de lo observado, así como múltiples revisiones de los resultados obtenidos mediante la aplicación de la técnica grafoscópica y conforme a la experiencia de la suscrita, se pudo establecer que los desenvolvimientos escriturales entre ambas es SIMILAR, lo que pone de manifiesto que ambas provienen de UN MISMO origen gráfico; es decir, que por su ejecución pertenecen al puño y letra de una misma persona y que la firma cuestionada es una firma autógrafa del C. EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO.**

Al respecto véase lo siguiente:

### **RESUMEN DE LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS O DE DISEÑO ENTRE LAS FIRMAS DE COTEJO DEL C. EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO Y LA CUESTIONADA:**

#### ***ELEMENTOS SUJETOS A ESTUDIO***

- **Similar habilidad escritural**
- **La Presión muscular es equivalente**
- **Hay similitud en trazos**
- **La velocidad es equiparable**
- **Los rasgos finales e iniciales no difieren**

Ahora bien, en cuanto al grupo de particularidades identificatorias primeramente evalué las características que presentan las **firmas de cotejo**, mismas que a continuación se confrontan con las que se encuentran contenidas en **la firma cuestionada**.

### **COTEJO DE LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS PARTICULARES EN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LAS FIRMAS DEL C. EDGAR SALVADOR RIVERA**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

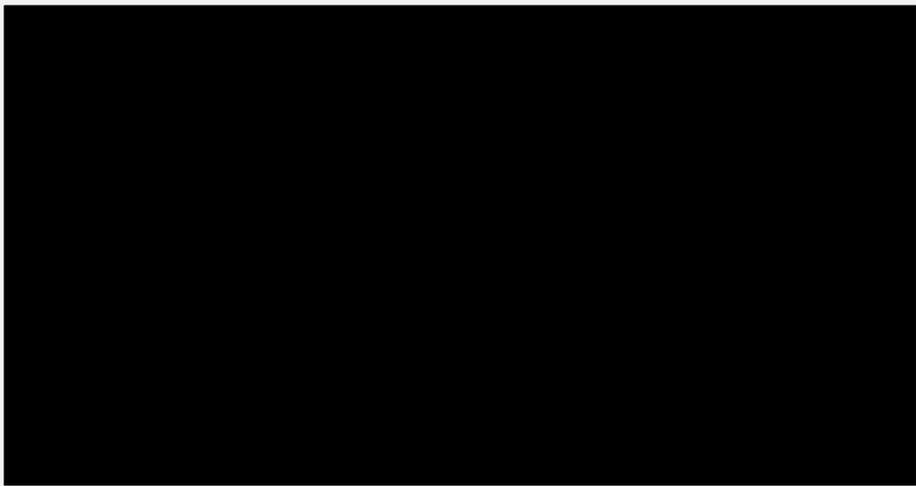
SUP-JDC-1768/2012

CORNEJO Y LA CUESTIONADA LO QUE PONE DE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Redondeada, predominio de curva sobre ángulo.	ANGULOSIDAD	Redondeada, predominio de curva sobre ángulo.



FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Filiforme, hay variedad en altura de los trazos.	DIMENSIÓN	Filiforme, hay variedad en altura de los trazos.



FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Ascendente	DIRECCIÓN	Ascendente



“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

SUP-JDC-1768/2012

FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Redondos, largos, inferiores e intensos.	ENLACES	Redondos, largos, superiores intensos.



FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Hacia la derecha.	INCLINACIÓN	Hacia la derecha.



“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

SUP-JDC-1768/2012

FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Alternativa	PRESIÓN	Alternativa



FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Fluida	VELOCIDAD	Fluida



“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

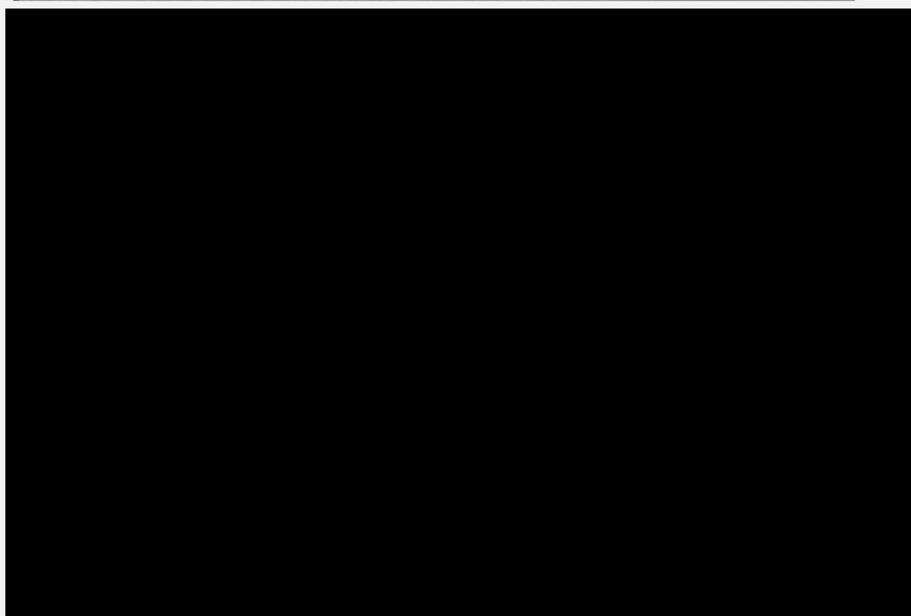
SUP-JDC-1768/2012

**COTEJO DE LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS EN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS FIRMAS DEL C. EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO Y LA CUESTIONADA LO QUE PONE DE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Trazos rectos	FORMA DEL TRAZO PRIMER TIEMPO EJECUTADO	Trazos rectos



FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Redondeado	PUNTO DE ATAQUE DEL SEGUNDO TIEMPO EJECUTADO.	Recto



“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

SUP-JDC-1768/2012

FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Recto	RASGO FINAL DEL SEGUNDO TRAZO	Recto



FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Acerado	RASGO FINAL DEL ÚLTIMO TRAZO EJECUTADO	Acerado



SUP-JDC-1768/2012

FIRMA DE COTEJO	ELEMENTO ESTRUCTURAL ESTUDIADO	FIRMA CUESTIONADA
Recta ascendente	CAJA DE RENGLÓN	Recta ascendente



Del estudio arriba enunciado se obtuvieron los resultados de **similitud entre las firmas de cotejo respecto de la dubitada. Lo que reafirma que las firmas base del presente estudio provienen de un mismo origen gráfico.**

Para dar fundamento técnico a lo que antecede se emiten las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Las leyes generales de la escritura la definen como personal y circunstanciada, en ningún caso puede ser auténtica a ella misma. La escritura espontánea conserva sus caracteres propios además de ser circunstanciada, es decir, depende de numerosas consideraciones:

*Naturales:* Edad, sexo y aspectos materiales que influyan en la absorción de la escritura; es decir, tipo de soporte, útil inscriptor y la posición en que se escribe.

## SUP-JDC-1768/2012

*Físicas:* Aplica todo lo referente a factores meteorológicos que influyan en el momento de la escritura como el frío, calor excesivo, falta de luminosidad, etc.

*Patológicas:* Se deben a todas las enfermedades de cualquiera de los sistemas del organismo como parkinson, artritis, convulsiones, etc.

*Afectivas:* Referida a los estados de ánimo o psicológicos que influyan al momento de escribir.

Por último es susceptible de ser definida a elementos determinados, y hasta medibles los cuales están representados por los detalles estructurales identificatorios los cuales se conservan en el gráfico a través del tiempo.

**SEGUNDA.-** Nadie es capaz de reproducir todas las características gráficas que hacen de una firma sin omitir alguno de ellos que le es imprescindible o dejar alguno propio, resultado de los hábitos inconscientes escriturales.

**TERCERA.-** La forma gráfica es producto de la imagen mental condicionada, los elementos estructurales identificatorios son producidos por factores inconscientes y que se escapan al control del consciente, esto materializado en una firma da como resultado una forma distinta en cada ejecución no siendo así aquellos elementos que se escapan al consciente y que permanecen en el gráfico los cuales se denominan elementos estructurales identificatorios.

**CUARTA.-** El patrón de variables posibles en los elementos gráficos tanto generales como particulares de una firma genera un patrón estadístico, el cual puede ser confrontado contra elementos con equivalencias gráficas, el resultado de dicha confronta va a determinar su probable gesta u origen gráfico. La cantidad de elementos de confronta va a ser determinante en el análisis selectivo de aquellos elementos gráficos que posean las características básicas que deben tener para poder definirlos como estructurales identificatorios.

### CONTESTACIÓN AL CUESTIONARIO

#### ÚNICO:

Determinar si la firma que calza el escrito de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil doce, en el que se hace constar la renuncia del actor, Edgar Salvador Rivera Cornejo, a la candidatura por el Partido del Trabajo al cargo de diputado federal suplente por principio de representación proporcional en la primera posición de la segunda circunscripción, corresponde al puño y letra del mencionado enjuiciate.

## SUP-JDC-1768/2012

**Respuesta:** La firma que calza el escrito cuestionado de fecha 29 de mayo del 2012, mismo que fue ampliamente descrito en su apartado correspondiente, **es una firma que por su ejecución pertenece al puño y letra del C. EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO.**

### CONCLUSIÓN:

**ÚNICA.-** La firma que se encuentra contenida en el documento denominado "Escrito de renuncia al cargo de diputado federal" motivo del presente estudio, en comparación con las firmas base de cotejo proporcionadas por el hoy actor, provienen de un mismo origen gráfico, es decir, **SÍ corresponde por su ejecución al puño y letra del C. EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO, ya que se trata de una firma autógrafa.**

**ATENTAMENTE  
LA PERITO EN GRAFOSCOPIÍA**

**LIC. ANGÉLICA ARMENTA PICHARDO**

De lo reproducido se desprende que la perito, en su dictamen, primeramente describió los elementos base del cotejo con la firma cuestionada, esto es, la muestra de firmas y escritura realizada en este Tribunal por el actor, así como su credencial para votar con fotografía, cédula profesional y pasaporte, en los que se apreciaba su firma autógrafa, los cuales aclaró que los tuvo a la vista para su estudio y fijación fotográfica.

Enseguida, señaló la metodología empleada (método analítico, deductivo, comparativo, analógico e ilustrativo) y el procedimiento a seguir (examen de firmas de cotejo, análisis de los gestos gráficos y características generales de las firmas

## **SUP-JDC-1768/2012**

dubitadas, confronta y valoración de resultados, consideraciones técnicas y conclusiones, a lo que se acompañarían anexos fotográficos).

Explicó que en la primera parte del estudio, se analizaron las características gráficas generales o de desarrollo y las particularidades o elementos identificatorios de la firma de cotejo de actor, proporcionadas en los documentos de cotejo antes señalados, de donde pudo establecer la presencia de firmas de tipo ilegible, ejecutadas en cuatro tiempos, con las siguientes características:

El primer tiempo se presenta con la creación de un trazo recto descendente, mismo que en su parte alta presenta dos trazos horizontales.

El segundo tiempo presenta un trazo semicurvo trazado hacia la izquierda, mismo que finaliza con un trazo recto ascendente.

El tercer tiempo se presenta con la creación de un trazo curvo descendente, mismo que en su parte más baja asciende y que finaliza con múltiples trazos ejecutados a manera de ejercicios caligráficos.

El cuarto y último tiempo se presenta con la creación de un trazo semicurvo ascendente, el cual en su parte alta desciende con un trazo recto.

## **SUP-JDC-1768/2012**

La perito señaló que en la segunda parte del estudio se analizaron las características gráficas generales o de desarrollo y las particularidades o elementos identificatorios de la firma cuestionada, estableciéndose la presencia de una firma de tipo ilegible, ejecutada en un cuatro tiempos y que presenta las siguientes características:

El primer tiempo se presenta con la creación de un trazo recto descendente mismo que en su parte alta presenta dos trazos horizontales.

El segundo tiempo presenta la creación de un trazo semicurvo, trazado hacia la izquierda, mismo que finaliza con un trazo recto ascendente.

El tercer tiempo se presenta con la creación de un trazo semicurvo descendente, mismo que en su parte más baja asciende y que finaliza con múltiples trazos ejecutados a manera de ejercicios caligráficos.

El cuarto y último tiempo se presenta con la creación de un trazo semicurvo ascendente, el cual en su parte alta desciende con un trazo recto y que en su parte baja asciende y finaliza con un trazo redondo.

## **SUP-JDC-1768/2012**

La perito menciona que en la tercera parte del estudio, realizó el cotejo, tanto de las características gráficas generales o de diseño, así como de las particularidades o elementos identificatorios entre las firmas motivo de estudio y que al realizar una estricta confronta de lo observado, así como múltiples revisiones de los resultados obtenidos mediante la aplicación de la técnica grafoscópica y conforme a su experiencia, pudo establecer que los desenvolvimientos escriturales entre ambas es similar, lo que ponía de manifiesto que ambas provienen de un mismo origen gráfico, es decir, que por su ejecución pertenecen al puño y letra de una misma persona y que la firma cuestionada es una firma autógrafa del actor.

Enseguida, para mayor claridad, con el auxilio de fotografías, mostró las características gráficas o de diseño entre las firmas de cotejo y la cuestionada.

Así, puso de relieve que tanto las firmas de cotejo, como la cuestionada, coincidían en cuanto a la angulosidad (redondeadas, predominio de curva sobre ángulo), dimensión (filiforme, hay variedad en altura de los trazos), dirección (ascendente), enlaces (redondos, largos e intensos), inclinación (hacia la derecha), presión (alterna), velocidad (fluida), forma del trazo primer tiempo ejecutado (trazos rectos), rasgo final del segundo trazo (recto), rasgo final del último trazo ejecutado (acerado), caja de renglón (recta ascendente), por lo que al

## SUP-JDC-1768/2012

existir una similitud entre las firmas de cotejo respecto de la dubitada, concluyó que las firmas objeto del estudio, provienen de un mismo origen gráfico.

Para fundamentar técnicamente tal conclusión, explicó que:

► Las leyes generales de la escritura la definen como personal y circunstanciada, en ningún caso puede ser auténtica a ella misma; la escritura espontánea conserva sus caracteres propios, además de ser circunstanciada, es decir, depende de numerosas consideraciones:

*Naturales:* Edad, sexo y aspectos materiales que influyan en la absorción de la escritura; es decir, tipo de soporte, útil inscriptor y la posición en que se escribe.

*Físicas:* Aplica todo lo referente a factores meteorológicos que influyan en el momento de la escritura, como el frío, calor excesivo, falta de luminosidad, etcétera.

*Patológicas:* Se deben a todas las enfermedades de cualquiera de los sistemas del organismo, como parkinson, artritis, convulsiones, etcétera.

*Afectivas:* Referida a los estados de ánimo o psicológicos que influyan al momento de escribir.

► La escritura es susceptible de ser definida a elementos determinados y hasta medibles, los cuales están representados

## **SUP-JDC-1768/2012**

por los detalles estructurales identificatorios, mismos que se conservan en el gráfico a través del tiempo.

► Nadie es capaz de reproducir todas las características gráficas que hacen de una firma sin omitir alguno de ellos que le es imprescindible o dejar alguno propio, resultado de los hábitos inconscientes escriturales.

► La forma gráfica es producto de la imagen mental condicionada, los elementos estructurales identificatorios son producidos por factores inconscientes y que se escapan al control del consciente, esto materializado en una firma, da como resultado una forma distinta en cada ejecución, no siendo así aquellos elementos que se escapan al consciente y que permanecen en el gráfico los cuales se denominan elementos estructurales identificatorios.

► El patrón de variables posibles en los elementos gráficos, tanto generales como particulares de una firma, genera un patrón estadístico, el cual puede ser confrontado contra elementos con equivalencias gráficas; el resultado de dicha confronta va a determinar su probable gesta u origen gráfico. La cantidad de elementos de confronta va a ser determinante en el análisis selectivo de aquellos elementos gráficos que posean las características básicas que deben tener para poder definirlos como estructurales identificatorios.

## **SUP-JDC-1768/2012**

De acuerdo con lo anterior, concluyó que la firma que calza el escrito cuestionado (la renuncia del actor del veintinueve de mayo de dos mil doce), es una firma que por su ejecución pertenece al puño y letra de Edgar Salvador Rivera Cornejo.

Con base en lo relatado, se considera que se le debe otorgar valor probatorio al dictamen pericial emitido en autos, toda vez que es sumamente ilustrativo y proporciona elementos para que el juzgador pueda formarse un juicio propio, en razón precisa la metodología empleada y los documentos base del cotejo con el que contiene la firma cuestionada; pone de relieve que la forma gráfica es producto de la imagen mental condicionada, los elementos estructurales identificatorios son producidos por factores inconscientes y que se escapan al control del consciente, y esto, materializado en una firma, da como resultado una forma distinta en cada ejecución, no siendo así aquellos elementos que se escapan al consciente y que permanecen en el gráfico los cuales se denominan elementos estructurales identificatorios.

Asimismo, mostró las características gráficas o de diseño entre las firmas de cotejo y la cuestionada, señalando, con base en las fotografías que insertó en el dictamen, todos los puntos en los que coincidían, lo que, efectivamente, permite concluir que la firma cuestionada provenía del puño y letra del actor.

## **SUP-JDC-1768/2012**

Es decir, el dictamen pericial pone de relieve que la perito, para concluir que la firma cuestionada corresponde al puño y letra del actor, realizó un minucioso análisis de la documentación base del cotejo, además de que hace un nexo lógico entre los objetivos, métodos, alcances y consideraciones que formula, por lo que arriba a la convicción de que, efectivamente, la firma cuestionada y aquéllas que sirvieron de base para el cotejo, coinciden morfológicamente entre sí, en automatismos y deformaciones particulares y, por ende, se considera pertinente otorgarle valor probatorio pleno al dictamen rendido por la perito, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al otorgársele valor probatorio al referido dictamen pericial, dada la conclusión del mismo, se llega a la convicción de que no se comprobó en el presente juicio, que no corresponda al actor la firma contenida en el escrito de renuncia a la mencionada candidatura; por el contrario, se acreditó que pertenecía a su puño y letra; por ende, si para calificar como ilegal el acuerdo de la responsable que aprobó la sustitución de su candidatura, el enjuiciante parte de la base de que no era su firma la contenida en el escrito en que renuncia a la candidatura, sin que demostrara tal aserto, ello provoca que sea infundado el agravio argüido.

## SUP-JDC-1768/2012

Por tanto, al resultar infundado el agravio planteado por el actor, esta Sala Superior considera procedente confirmar, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”, clave CG381/2012, de siete de junio de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**UNICO.** Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el acuerdo CG381/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de junio de dos mil doce.

**Notifíquese, personalmente** al actor y al Partido del Trabajo; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; así como por **estrados** a los demás

**SUP-JDC-1768/2012**

interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1768/2012**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**